



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/32/2024

PARTE ACTORA: PLACIDO MARTÍNEZ SOLER, OTRAS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declara **fundado** el agravio hecho valer por Placido Martínez Soler, otras y otros, consistente en la negativa por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca de expedirles las acreditaciones correspondientes como concejalías electas al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	6
3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	6
4. ESTUDIO DE FONDO	7
4.1. Manifestaciones de las partes	7
4.2. Síntesis de los agravios.....	10
4.3. Cuestión a resolver.....	10
4.4 Decisión.....	10

¹ Secretariado: Berenice Santos Soriano

4.5 Justificación de la decisión	11
4.5.1 Marco jurídico	11
4.5.2 Caso Concreto	17
5. EFECTOS DE LA SENTENCIA	23
6. RESOLUTIVOS	24

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto Local o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SEGO	Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.
Parte actora o promoventes	Plácido Martínez Soler, otras y otros.

1. ANTECEDENTES²

De las constancias que obran en autos, así como de lo manifestado por las partes se desprende lo siguiente:

1.1. Calificación de la elección de San Juan Mazatlán. El treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-101/2023, el Consejo General del IEEPCO declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria para integrar las concejalías del Ayuntamiento del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, al considerar que no se generó certeza

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.



jurídica en los resultados de la elección, al existir dos actas de sesión permanente y cómputo con resultados distintos.

1.2. Impugnación y sentencia de este Tribunal. Inconformes con la determinación anterior, las personas que integraron la planilla guinda y azul, respectivamente promovieron sendos medios de impugnación, los cuales quedaron registrados bajo las claves JNI/01/2024 y JNI/03/2024.

El uno de marzo, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-101/2023 emitido por el IEEPCO.

1.3. Impugnación y sentencia de la Sala Regional Xalapa. El seis de marzo, el ciudadano Placido Martínez Soler, presentó medio de impugnación directamente ante la *Sala Regional Xalapa*, misma que quedó registrada con el número de expediente SX-JDC-153/2024.

El tres de abril, dicha Sala Regional emitió sentencia en la cual determinó lo siguiente:

“(...)

*Al haber resultado **fundados** los agravios relacionados con la indebida valoración de pruebas y la extralimitación del TEEO, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para los efectos que a continuación se precisan:*

*- Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-101/2023 emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés por el Consejo General del IEEPCO, por el que declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, celebrada el veintiocho de diciembre del año pasado.*

*- Se **declara jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, celebrada el veintiocho de diciembre del año pasado.*

*- Se **declara ganadora** a la **planilla guinda**, encabezada por el ciudadano Placido Martínez Soler.*

*- Se **ordena** al Consejo General del IEEPCO expedir las constancias de mayoría y validez a la planilla guinda electa,*

encabezada por el ciudadano Placido Martínez Soler, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente fallo.

- *Se **dejan sin efectos** todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de invalidez de la elección de concejalías al ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.*

(...)”

1.4. Expedición de la constancia de validez. El cuatro de abril, en cumplimiento a la sentencia emitida por la *Sala Regional Xalapa*, el *Instituto Local* expidió la Constancia de Validez a favor de la planilla encabezada por Placido Martínez Soler.

1.5. Instalación del Ayuntamiento. En misma fecha, las personas concejales electas tomaron protesta de ley y se instalaron formalmente en el cabildo municipal del ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, para el periodo constitucional dos mil veinticuatro.

1.6. Presentación del escrito de demanda ante este Tribunal. El nueve de abril, las y los ciudadanos Placido Martínez Soler, Florinda Velásquez Gallardo, Facundo Justo Próspero, Emma Yadira Velásquez, Sandra Martínez Matías, José Guadalupe Ojeda Olivera y Gladys Yesenia García Ignacio, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra de la *SEGO* por la negativa de expedirles las acreditaciones correspondientes como concejalías electas.

En virtud de ello, la Magistrada Presidenta, ordenó registrar el expediente **JDCI/32/2024**, en el sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones para la sustanciación del mismo.

1.7. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de diez de abril, la magistratura instructora tuvo por radicado el expediente y se requirió a la autoridad responsable para que cumpliera con el



trámite de Ley establecido en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

1.8. Trámite de Ley. El diecisiete de abril, la autoridad responsable remitió su informe circunstanciado y las constancias respectivas previstas en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

1.9. Admisión del medio de impugnación y requerimiento. Mediante proveído de veintidós de abril, la Magistratura instructora admitió el juicio y se otorgó vista a la parte actora a efecto de que se pronunciara respecto de las constancias remitidas por la autoridad responsable.

1.10. Impugnación y sentencia de la *Sala Superior*. El siete y diez de abril, diversas ciudadanas y ciudadanos presentaron sendos medios de impugnación en contra de la sentencia emitida por la *Sala Regional Xalapa*, mismos que quedaron registrados en los números de expedientes SUP-REC-244/2024 y Acumulados SUP-REC-266/2024, SUP-REC-293/2024, SUP-REC-294/2024, SUP-REC-295/2024, SUP-REC-296/2024, SUP-REC-297/2024, SUP-REC-298/2024, SUP-REC-311/2024.

El día veinticuatro de abril, la *Sala Superior* determinó desechar de plano las demandas en virtud de su presentación extemporánea y por no cumplir con el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración.

1.11. Cierre de instrucción. Mediante proveído de treinta de abril se ordenó el cierre de la instrucción del expediente, el cual fue turnado a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora de resolución del mismo.

1.12. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de idéntica fecha al punto que antecede, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas del día de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión ordinaria, el proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, así como, 98, 99, 101 y 102 de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que con su actuar conculquen los derechos político electorales de la ciudadanía pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso, pues las y los promoventes se duelen de que la autoridad responsable no expida las acreditaciones correspondientes a las autoridades electas al ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, municipio que se rige bajo su propio sistema normativo interno.

De ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9, 12, 98 y 99, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se colma este requisito, ya que de conformidad con el artículo 9 de la *Ley de Medios Local*, se presentó por escrito, se precisa el nombre y firma de las personas promoventes, se



identificó el acto u omisión reclamada y la autoridad responsable, se mencionan hechos y agravios que dicha omisión les causa.

b) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

c) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la parte actora impugnan la negativa de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca de otorgar a los representantes la acreditación correspondiente como concejales electos, acto que se considera de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.³

d) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que las y los promoventes se ostentan con el carácter de concejales electas y electos y se tiene constancia de ello, aunado a que este hecho no fue controvertido por la autoridad responsable.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito ya que la omisión reclamada que aduce la parte actora vulnera sus derechos político electorales en su vertiente al desempeño del cargo, por lo que sostiene que la intervención de este Tribunal es necesaria para colmar su pretensión.

Así al estar colmados todos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la demanda planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Manifestaciones de las partes

➤ *Planteamientos de la parte actora*

Las y los actores señalan que con fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, acudieron a las oficinas de la *SEGO* en la que

³ Lo anterior de conformidad con lo establecido en la **jurisprudencia 15/2011**, emitida por la *Sala Superior* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

solicitaron por escrito la acreditación de las concejalías electas al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, sin embargo, el personal de la autoridad responsable les manifestó que únicamente se realizaban las acreditaciones de las autoridades municipales los días martes, miércoles y jueves de cada semana.

Derivado de ello, las y los promoventes manifiestan que el nueve de abril acudieron de nueva cuenta, ante las oficinas que ocupa la Dirección de Gobierno dependiente de la *SEGO*, en el cual volvieron a solicitar las acreditaciones respectivas, no obstante, señalan que de manera verbal les anunciaron que tenían órdenes del Secretario de Gobierno de no otorgarles las acreditaciones, hasta en tanto se hubiese agotado la cadena impugnativa electoral, ya que la sentencia emitida por la *Sala Regional Xalapa* había sido impugnada, y en tanto la *Sala Superior* no resolviera dicha controversia, no se les otorgaría la acreditación respectiva.

➤ *Informe de la autoridad*

La autoridad responsable, refiere que existe una imposibilidad material para dar cumplimiento a lo solicitado por los actores, en virtud de que se tiene registro una problemática política y social que se vive al interior del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixes, Oaxaca, ello derivado de que los pobladores de las agencias que constituyen el citado municipio, no reconocen la validez de la elección por medio de la cual fueron electos los promoventes.

Aduce, que el cinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, un escrito dirigido al Director de Gobierno, signado por diversas agencias pertenecientes al referido municipio, por medio del cual informaron que las asambleas desconocen la sentencia SX-JDC-153/2024 y su acumulado SX-JDC-187/2024 emitida por la *Sala Regional Xalapa*, de igual forma informaron que se había integrado la carpeta de investigación con número 10627/FVCE/OAXACA/2024, en contra de Plácido Martínez Soler, por el delito de falsificación de documentos, manifestando que de



no respetarse la voluntad de sus asambleas comunitarias recurrirían a realizar medidas de presión social para hacer valer sus derechos.

Señala, que el nueve de abril de dos mil veinticuatro, comparecieron ante la Dirección de Gobierno, Plácido Martínez Soler, y los demás integrantes del cabildo de San Juan Mazatlán, Mixe, para llevar a cabo una mesa de diálogo con el Jefe de Departamento de Políticas Públicas Municipales, el Director de Gobierno y Director de Fortalecimiento Municipal, mediante el cual la parte actora solicitó la acreditación correspondiente, sin embargo dichas autoridades les hizo de su conocimiento las manifestaciones en su contra, por lo que a efecto de no desencadenar actos de violencia, se los invitó a construir una ruta favorable para que pudiese tomar posesión.

Refiere que el dieciséis de abril a las diecisiete horas, se llevó a cabo una mesa de trabajo en las instalaciones que ocupa la Ciudad Administrativa, en la que participaron las treinta y dos Autoridades Auxiliares y el presidente comunitario del multicitado municipio, en al que llevaron a cabo diversos acuerdos en los cuales destaca el compromiso de esperar y acatar la resolución que emitió la *Sala Superior* respecto al proceso electoral que se llevó a cabo, no obstante, expone que Plácido Martínez Soler, arrebató de manera violenta la minuta de trabajo realizada con motivo de la mesa de trabajo llevada a cabo, rompiendo dicho documento y retirándose de manera prepotente.

Derivado de ello, expuso que es falso que la *SEGO* se niegue a expedir las acreditaciones correspondientes a los concejales electos, toda vez que con el fin de mantener la gobernabilidad en dicho municipio, se encontraban realizando las acciones necesarias con el fin de que las partes llegaran a los acuerdos, ello para que la autoridad electa, fuese acreditada para desempeñar el ejercicio de sus funciones en un medio ambiente de tranquilidad y estabilidad social.

4.2. Síntesis de los agravios

De la lectura del escrito de la demanda, se tiene como agravios esgrimidos por la actora los siguientes:

- *Indebido e ilegal condicionamiento de agotar la cadena impugnativa para poder otorgar la acreditación de las y los concejales del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán: A) La autoridad responsable no cuenta con facultades legales expresas para condicionar el agotamiento de la cadena impugnativa electoral, para poder otorgar la acreditación de las y los concejales del ayuntamiento que representan; B) La autoridad responsable viola en su perjuicio el principio de no suspensión de los actos o resoluciones impugnadas; y C) La autoridad responsable con la negativa de otorgar la acreditación correspondiente por ley, bajo el argumento de agotar la cadena impugnativa electoral, aplicó requisitos inexistentes y un criterio diferenciado para la procedencia de dicha acreditación, lo que se traduce en un acto de discriminación.*

4.3. Cuestión a resolver

La cuestión a resolver consiste en determinar si la SEGO ha sido omisa en expedir la acreditación en favor de la parte actora en su calidad de autoridad electa al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca y en caso de ser fundado el agravio hecho valer por las y los promoventes, ordenar a la responsable que otorgue la acreditación correspondiente a los integrantes del cabildo.

4.4 Decisión

Es fundado el agravio hecho valer por la parte actora atribuida a la responsable, toda vez que esta autoridad se encuentra obligada a expedir la acreditación correspondiente a las autoridades electas, con independencia de agotar la cadena impugnativa siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la



ley aplicable.

4.5 Justificación de la decisión

4.5.1 Marco jurídico

- **Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas**

La *Constitución Federal* en su artículo 1º, establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Ahora bien, el artículo 2º establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí se advierte que son **comunidades integrantes de un pueblo indígena**, aquellas que formen una unidad social,

económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. **Decidir sus formas internas de** convivencia y organización social, económica, **política** y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos



fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres**.

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 16, establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sus **formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno**.

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la *Constitución Local*, se reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas,

privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El mismo criterio ha sostenido la *Sala Superior*, en la tesis de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”⁴.

De ahí que, este Tribunal Electoral se apegará al principio constitucional de la **libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado de Oaxaca**.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*⁵, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige

⁴ Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

⁵ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”



electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad⁶.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

- **Derecho Político Electoral de ser votado**

El artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la *Constitución Local*, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a **ocupar el cargo** que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona candidata y en el derecho a votar de la ciudadanía que lo eligió.

Esto último, puesto que dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección

⁶ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la **integración legítima de los poderes públicos.**

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **ocupar y desempeñar el cargo encomendado** y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de **poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.**

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que **la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.**

Como ya se mencionó anteriormente, las elecciones celebradas bajo el régimen de los usos y costumbres, el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III y VII, de la *Constitución Federal*, establece que el derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, **a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.**

Por su parte el artículo 113 de la *Constitución Local*, expresa que el Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales. Indica que los integrantes de los Ayuntamientos electos



por el régimen de sistemas normativos internos **tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo** que sus normas, tradiciones y **prácticas democráticas determinen.**

4.5.2 Caso Concreto

Como se puede observar, mediante sentencia dictada el tres de abril de dos mil veinticuatro en el expediente SX-JDC-153/2024 y su acumulado SX-JDC-187/2024, la *Sala Regional Xalapa*, emitió sentencia, en la cual declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de San Juan Mazatlán, a favor de la planilla encabezada por Plácido Martínez Soler, emitiendo diversos efectos los cuales consistieron en lo siguiente:

(...)

*“246. Al haber resultado **fundados** los agravios relacionados con la indebida valoración de pruebas y la extralimitación del TEEO, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para los efectos que a continuación se precisan:*

- *Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-101/2023 emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés por el Consejo General del IEEPCO, por el que declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, celebrada el veintiocho de diciembre del año pasado.*
- *Se **declara jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, celebrada el veintiocho de diciembre del año pasado.*
- *Se **declara** ganadora a la **planilla guinda**, encabezada por el ciudadano Plácido Martínez Soler.*
- *Se **ordena** al Consejo General del IEEPCO expedir las constancias de mayoría y validez a la planilla guinda electa, encabezada por el ciudadano Plácido Martínez Soler,*

dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente fallo.

- *Se **dejan sin efectos** todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de invalidez de la elección de concejalías al ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.*

247. *El Instituto Electoral local **deberá informar** a esta Sala Regional del cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

248. *La decisión asumida en esta ejecutoria es acorde a los principios de certeza y mínima intervención, atendiendo que el municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, elige a sus autoridades cada año, aunado a que actualmente no cuenta con autoridades electas debido a la nulidad decretada en las elecciones ordinaria y extraordinaria celebradas el año pasado.*

(...)

Conforme a tales efectos, la parte actora menciona que el cuatro de abril, en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional Xalapa*, le fue expedida su Constancia de Mayoría⁷ por parte del *Instituto Local*, y en misma fecha la planilla electa tomó protesta de ley, instalándose así formalmente el Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe.

Posterior a ello, acudieron a las oficinas de la autoridad señalada como responsable, a efecto de que les fuera expedida la acreditación correspondiente, no obstante, el personal de la *SEGO*, les manifestó que solo realizaban dicho trámite los días martes, miércoles y jueves, por lo que no pudieron continuar con la gestión.

La parte actora menciona que el día martes nueve de abril acudieron de nueva cuenta a las oficinas que ocupa la *SEGO*, para solicitar de nueva cuenta las acreditaciones respectivas, no obstante, de manera verbal les manifestaron lo siguiente:

⁷ Visible en la foja 18 del expediente en que se actúa.



“Tenemos órdenes del Secretario de Gobierno de no otorgar a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, su acreditación, hasta que se haya agotado la cadena impugnativa electoral, porque tenemos pleno conocimiento que la contraparte ya impugnó la sentencia de la Sala Regional Xalapa; es decir, mientras la Sala superior no resuelva y haya emitido la sentencia correspondiente, en la que se revisará y en su caso modificará la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa. Mientras no se les otorgará la acreditación respectiva, así que no puedo hacer nada por ustedes hasta que mi jefe de la autorización correspondiente.”

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, manifestó que efectivamente como lo había señalado la parte actora, el nueve de abril comparecieron ante la Dirección de Gobierno, las y los ciudadanos Plácido Martínez Soler, Florinda Velásquez, Facundo Justo Próspero, Emma Yadira Velásquez Miguel, Sandra Martínez Matías, José Guadalupe Ojeda Olivera, Gladys Yesenia García Ignacio, como cabildo municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, para llevar una mesa de diálogo entre el Jefe de Departamento de Políticas Públicas Municipales, el Director de Gobierno y Director de Fortalecimiento Municipal dependientes de la SEGO, en la cual los integrantes el ayuntamiento solicitaron la expedición de su acreditación correspondiente, sin embargo, la autoridad señalada como responsable les hizo de conocimiento, las manifestaciones emitidas por los diferentes agentes municipales, los cuales informaron desconocer la sentencia SX-JDC-153/2024 y Acumulado SX-JDC-187/2024.

Posterior a ello, la responsable menciona que se realizó una mesa de trabajo en la que participaron las autoridades auxiliares y el presidente comunitario del municipio de San Juan Mazatlán, en la cual tomaron como primer acuerdo el siguiente:

“PRIMERO.- Derivado de la presente mesa de trabajo con las 32 autoridades auxiliares (Agencias municipales, Agencias de Policías, Núcleos Rurales y anexos) así como

el Presidente Comunitario, se comprometen a esperar y acatar la resolución que emita la Sala Superior respecto al proceso electoral que se llevó a cabo en el Municipio de san Juan Mazatlán Mixes.”

(...)

Conforme a lo anterior, la responsable manifestó que el actor arrebató de manera violenta de la mesa de trabajo la minuta de acuerdo suscrito por las autoridades rompiendo dicho documento y retirándose de manera prepotente.

Así mismo manifestó que es falso que la *SEGO* negara expedir las acreditaciones correspondientes, ya que con el fin de mantener la gobernabilidad en el municipio, la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, la Coordinación de Delegados de la Paz Social, y la *SEGO* a través de la Delegación Oaxaca, se encontraba realizando las acciones necesarias con el fin de que las partes lleguen a acuerdos que les permitan mantener la paz y la gobernabilidad en el municipio y que la autoridad electa, sea acreditada para desempeñar el ejercicio de sus funciones en un ambiente de tranquilidad y estabilidad social.

Bajo esa óptica, es necesario precisar que la Litis únicamente se constituye con el acto reclamado y los agravios expuestos por la parte actora para demostrar la ilegalidad del mismo, siendo el informe circunstanciado un medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, y que aun cuando introdujera nuevos elementos no aducidos por los inconformes, éstos no podrían ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional ya que se estaría alterando la Litis, lo que en todo caso sí irrogaría perjuicio a los hoy actores.

A tal afirmación resulta aplicable por analogía y en lo conducente la Tesis XLIV/98, de rubro y texto siguiente:

INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.- Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y



fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la Litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el **informe** se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.⁸

En ese tenor, respecto al fondo del asunto es importante recalcar lo siguiente:

El artículo 34, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece que a la Secretaría de Gobierno de dicha entidad federativa le corresponderá recibir Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **Salas competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Estado**, y en su caso, del Congreso del Estado, el padrón de firmas de las autoridades municipales y auxiliares e integrar, legalizar, certificar o **expedir la acreditación administrativa respectiva**.

Por su parte, el Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno en sus artículos 29, fracción III, 31, fracciones IV y V y 32, prevén que la Subsecretaría de Gobierno en coordinación con la Dirección de Gobierno y con auxilio del Departamento de Atención Gubernamental y del Departamento de Registro y Credencialización de Autoridades Municipales, supervisará, realizará, validará y agendará la expedición de las credenciales de acreditación y el registro de sellos de las autoridades tanto municipales y auxiliares, con el objeto de que estas se lleven de manera adecuada y expedita.⁹

Así mismo, para obtener el registro y la credencial que acredite a las autoridades electas ante la *SEGO*, deberán presentar ante el Departamento de Registro y Credencialización de Autoridades Municipales los requisitos establecidos específicamente para las

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

⁹ Consultable en: <https://www.oaxaca.gob.mx/segego/wp-content/uploads/sites/74/2022/04/SEC15-16VA-2022-04-09.pdf>

autoridades elegidas por sistemas normativos indígenas (usos y costumbres).¹⁰

De tales consideraciones, se desprende que es obligación tanto de la Subsecretaría de Gobierno, como de la Dirección de Gobierno dependientes de la *SEGO*, el expedir las credenciales de acreditación a las autoridades municipales, misma que surge a través de una solicitud presentada por los interesados ante la *SEGO*, tal y como acontece en el caso.

Conforme a ello, y concatenando las manifestaciones realizadas tanto por los promoventes como por la autoridad responsable, puede concluirse que efectivamente los interesados han comparecido a solicitar la acreditación en más de dos ocasiones, lo anterior, en virtud de que en autos obra como prueba la documental anexa al escrito de demanda presentada por la parte actora, consistente en el acuse del escrito de cinco de abril de dos mil veinticuatro, mismo que cuenta con el sello de la Oficialía de Partes de la *SEGO* 2022-2028, de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, documental pública a la cual se le confiere valor probatorio pleno, al tratarse de un documento expedido por personal investido de fe pública, y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso d), con relación al 16, numerales 1 y 2 de la *Ley de Medios Local*.¹¹

Así mismo, las manifestaciones por parte de la responsable demuestran que ha sido omisa en realizar el trámite en cuestión, actuar que no se encuentra fundado ni motivado, ya que la condición de esperar y acatar la resolución hasta en tanto resolviera la *Sala Superior*, no justifica la negativa para otorgar la acreditación solicitada.

Se dice lo anterior, ya que, en materia electoral, la legislación procesal aplicable en nuestro país no prevé la suspensión o la

¹⁰ Consultable en: <https://www.oaxaca.gob.mx/sego/direccion-de-gobierno/> y https://www.oaxaca.gob.mx/sego/wp-content/uploads/sites/74/2023/11/1.1.1.rqs_.RgAc_.AYT_.SNI_.pdf

¹¹ Visible en las fojas 20 y 21 del expediente en que se actúa.



detención de los efectos de una resolución o acto impugnado, de conformidad con lo previsto en la *Constitución Federal*.

En efecto, en su artículo 41, párrafo tercero, base IV, se establece de manera clara que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Así, la autoridad responsable debió expedir la acreditación correspondiente, con independencia del agotamiento de la cadena impugnativa de los actos controvertidos, como se manejó en el caso concreto, ya que, con independencia de que la resolución emitida por la *Sala Regional Xalapa* se encontraba *sub júdice* o incluso la oposición de autoridades auxiliares del municipio, ello no constituía un impedimento para realizar el registro respectivo.

No pasa desapercibido por este Tribunal, que el pasado veinticuatro de abril del presente año, fueron resueltos los Recursos de Reconsideración registrados en el expediente SUP-REC-244/2024 Y ACUMULADOS, emitidos por la *Sala Superior*, misma que determinó desechar de plano las demandas, en virtud de su presentación extemporánea ante la máxima autoridad electoral, por lo que con ello, terminó la cadena impugnativa relativa a la elección de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

Por tanto, incluso aun siendo injustificada la razón otorgada para no otorgar la acreditación corresponde a la parte actora, consistente en la necesidad de que se agote la cadena impugnativa, ello, ha sido superado con la emisión de la última sentencia de la mencionada cadena impugnativa, por tanto, no existe impedimento, fundado o infundado para expedir la acreditación correspondiente.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia a los planteamientos vertidos por este Tribunal, y en virtud de haberse declarado fundado el agravio hecho valer por la parte actora, se precisan los siguientes efectos:

1. Se ordena al Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, que tan pronto comparezcan las y los promoventes en el presente juicio, y previa satisfacción de los requisitos establecidos por la *SEGO*, **expida** las credenciales de acreditación respectivas para el periodo comprendido en el año dos mil veinticuatro al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

2. Se requiere al Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, una vez cumplido con lo aquí ordenado, dentro de los **tres días hábiles** siguientes, informe a este Tribunal el cumplimiento, debiendo remitir las constancias con las que acredite las acciones realizadas.

Se apercibe al Titular de la referida Dirección de Gobierno que, para el caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá un medio de apremio consistente en **una amonestación**, en términos del artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios Local*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por la parte actora, en los términos indicados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a Titular de la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, cumpla con los efectos ordenados en la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable, mediante el sistema de notificaciones electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la *Sala Regional Xalapa* y posteriormente por correo certificado, para su conocimiento, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.



En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.